



MEMORANDO DEAJRHM21-268

FECHA: 23 de marzo de 2021

PARA: **DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,  
COORDINADORES SECCIONALES DE TALENTO HUMANO Y  
COORDINADORES SECCIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO**

DE: **DIRECTOR UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS**

ASUNTO: *“Recordatorio sobre el oportuno reporte e investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades”*

Con toda atención me permito recordarles el cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994<sup>1</sup>, el cual dispone el deber de reportar todos los accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o notificación del diagnóstico de la enfermedad, a la administradora de riesgos laborales (ARL) y a la entidad promotora de salud (EPS) a la cual se encuentre afiliado el servidor judicial.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, se tiene la obligación de reportar los accidentes de trabajo graves<sup>2</sup> o mortales, así como las enfermedades laborales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad con calificación en firme, a la respectiva Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. Este reporte es independiente del que se realiza a la ARL y EPS.

De manera paralela con estos reportes, también se debe informar a esta unidad a través de la Coordinación Nacional del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), con el fin de coordinar la realización de las investigaciones de los accidentes de

<sup>1</sup> Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”, el término “riesgos profesionales” debe entenderse como “riesgos laborales”.

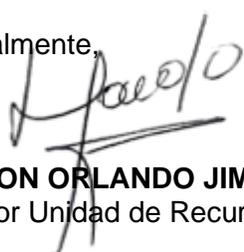
<sup>2</sup> Según la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo), entiende por accidente grave aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.

trabajo graves y mortales, así como de las enfermedades laborales, dentro de los términos dispuestos por la Ley.

De otra parte, se insiste en la importancia de aplicar los procedimientos de reporte e investigación de los accidentes de trabajo (P-SST-01) y enfermedades laborales (P-SST-07), conocidos por los coordinadores de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde a lo preceptuado en el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015, a los cuales se puede acceder desde el portal web de la Rama Judicial a través de los vínculos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-recurso-humano/programas-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sistema-integrado-gestion-de-la-calidad-y-el-medio-ambiente/gestion-de-seguridad-y-salud-ocupacional2>

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente y evitar investigaciones administrativas o disciplinarias.

Cordialmente,



**NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA**  
Director Unidad de Recursos Humanos

RH/RSM/cabm-mcpo